

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

10130 *ORDEN de 29 de mayo de 1985 por la que se designa una Delegación para establecer los contactos necesarios con las Comunidades Europeas y los países árabes que conduzcan a la celebración de negociaciones formales para la fundación de una Universidad Euro-Arabe en suelo español.*

Excmos. Sres.: El Gobierno español, vista la Resolución adoptada por el Parlamento Europeo el 30 de marzo de 1984 sobre la fundación de una Universidad Euro-Arabe para Diplomas Universitarios en un punto de encuentro tradicional de la cultura euromusulmana en suelo español, respondió, con fecha 26 de diciembre de 1984, a la invitación que le fue dirigida para explicar sus puntos de vista sobre dicho tema, declarando que recibía con la mayor complacencia el texto de la citada Resolución y que aceptaba el honor de que España fuese sede de la mencionada Universidad.

Se hace, pues, necesario designar una Delegación que establezca los contactos necesarios con las Comunidades Europeas y los países árabes que conduzcan a la celebración de negociaciones formales para la realización de dicha finalidad, y, por ello, hemos tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se constituye una Delegación, a los fines señalados en esta Orden, compuesta por:

Presidente: El Secretario de Estado de Universidades e Investigación, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Vicepresidente: El Director del Instituto Hispano-Arabe de Cultura, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Vocales:

El Director general de Relaciones Culturales, del Ministerio de Asuntos Exteriores.

El Director general de Enseñanza Universitaria, del Ministerio de Educación y Ciencia.

Un Vocal designado por el señor Ministro de Asuntos Exteriores.

Un Vocal designado por el señor Ministro de Educación y Ciencia.

Dos Secretarios de Delegación, designados, respectivamente, por el señor Ministro de Asuntos Exteriores y por el señor Ministro de Educación y Ciencia.

Segundo.—La Delegación mencionada en la disposición anterior se dirigirá a las Comunidades Europeas y los países árabes para llevar a cabo los contactos a los que se refiere esta Orden e informará de los resultados de los mismos a los señores Ministros de Asuntos Exteriores y Educación y Ciencia.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 29 de mayo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE JUSTICIA

10131 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1985, de la Subsecretaria, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Manuel Manrique de Lara y Velasco la rehabilitación en el título de Conde de las Rosas.*

Don Manuel Manrique de Lara y Velasco ha solicitado la rehabilitación de título de Conde de las Rosas, concedido a don Agustín de Cabrera Betencourt y Sánchez D'Umpiérrez, y en

cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 22 de marzo de 1985.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10132 *ORDEN de 27 de mayo de 1985, por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.*

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte del recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al Seguro de Viento Huracanado en Plátano, resultará de deducir al correspondiente la subvención que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo, se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo a las pólizas individuales o aplicaciones a pólizas colectivas correspondientes a parcelas aseguradas ubicadas en la isla de Hierro.

b) Subvención a pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	Porcentaje	Porcentaje
Hasta 1.125.000 pesetas.....	35	55
De 1.125.001 a 2.250.000 pesetas.....	25	45
Más de 2.250.000 pesetas.....	15	35

Las subvenciones anteriormente establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones en el pago del recibo establecidas para los Seguros de Contratación Individual o Colectiva son incompatibles entre sí.

La subvención prevista en el apartado a) es compatible y acumulable a las establecidas para la contratación individual y

colectiva. La subvención correspondiente a las pólizas individuales o aplicaciones a colectivas en la isla de Hierro, se aplicará al resultado de deducir la subvención prevista en el apartado a).

Cuarto.-A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.-La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 27 de mayo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

10133 ORDEN de 29 de mayo de 1985 por la que se regulan determinados aspectos del Seguro de Viento Huracanado en Plátano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 1 de agosto de 1984, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.-El Seguro de Viento Huracanado en Plátano, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1985, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19).

Segundo.-Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos I y II, respectivamente, de esta Orden.

Tercero.-Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado, son los establecidos, a los solos efectos del seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.-Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50; del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados, y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.-La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.-Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.-Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la reserva acumulativa de seguros agrarios, establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Asimismo, se destinará íntegramente a dotar esta reserva el importe de los recargos de seguridad aplicados a las primas de riesgo en las tarifas que se aprueban en el artículo segundo de esta Orden.

Octavo.-A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2 y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c) del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coaseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.-Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 29 de mayo de 1985.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro de viento huracanado en el plátano

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de la Campaña de Plátano en Plantación Regular, contra el riesgo de viento huracanado en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera.-Objeto.

Se cubren exclusivamente los daños producidos por el viento huracanado, en cantidad y calidad, sobre la producción asegurada y acaecidos dentro del período de garantía.

A estos efectos se entiende por:

Producción asegurada: La que es recolectada dentro del período de garantía y corresponde exclusivamente a las plantas madres.

Viento huracanado: Aquel que produzca el tronchado o caída de las plantas, rotura de raquis o una desaparición del limbo superior al 50 por 100 del total de la superficie foliar en más de 3 hojas de las 8 últimas emitidas y/o cause daños traumáticos en las manos de la planta.

Daños: Se entenderá por daños en cantidad, a la pérdida de peso que, como consecuencia del riesgo cubierto, sufra la producción asegurada. Por daños en calidad, la depreciación comercial que sufre el conjunto de la producción asegurada como consecuencia del riesgo cubierto.

A efectos del seguro, se incluyen tanto los daños directos como los indirectos que sufra el cultivo a consecuencia del riesgo cubierto. A tal fin, se entiende por daños indirectos la pérdida en peso de la cosecha restante después de deducirse los daños directos como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el riesgo cubierto en órganos de la planta madre distintos de los frutos y acaecidos dentro del período de garantía.

La pérdida de calidad se fijará de conformidad con las normas oficiales de peritación para el Seguro Agrario Combinado de Plátano y, en su defecto, atendiendo a la norma oficial de calidad para plátano destinado al mercado interior.

Segunda.-Ambito de aplicación.

El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen aquellas plantaciones enclavadas en la Comunidad Autónoma de Canarias.

Tercera.-Exclusiones.

Como ampliación a la condición tercera de las generales, se excluyen de las garantías de este seguro los daños ocasionados en parcelas por el incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

También se excluyen de las garantías los daños producidos por plagas o enfermedades, trombas de agua, o cualquier otra causa de daños que pueda preceder, acompañar o seguir al viento.

Cuarta.-Entrada en vigor y periodo de garantía.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se formalice la declaración de seguro, siempre que se haya pagado el recibo de prima por el tomador del seguro, salvo que se acuerde diferir su pago.

Las garantías toman efecto a las cero horas del día siguiente al término del período de carencia, no antes del 1 de junio de 1985.

El período de garantía finalizará en el momento de la recolección o, a lo más tardar, el 31 de mayo de 1986.

A efectos del seguro se entiende por recolección el momento en que los frutos (plátanos) son separados de la planta madre (platanera).

Quinta.-Periodo de carencia.

Se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Sexta.-Plazo para la formalización del seguro.

El asegurado o el tomador del seguro deberá formalizar la oportuna declaración de seguro en el plazo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.